



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-3245-SPA-1910**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado una denuncia vía telefónica, mediante la cual hizo del conocimiento los siguientes hechos:

(...) las emisiones sonoras generadas por la maquinaria de una fábrica [ubicada en Canal de San Juan, número 44, colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa] dicha fábrica labora de lunes a viernes de 07:00 a 21:00 horas, sábado de 07:00 a 15:00 horas y domingo de 08:00 a 15:00 horas. Cabe señalar que el golpeteo de las maquinas genera vibraciones (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-5691-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-3245-SPA-1910, el documento que se notificó vía correo electrónico de esta Procuraduría el día 9 de diciembre de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del acuerdo PAOT-05-300/200-5691-2015, el 7 de diciembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando acta circunstanciada respectiva, en la que se hizo constar lo siguiente:

(...) se llevó a cabo un recorrido frente al número denunciado, asimismo tocamos el timbre y nos atendió una persona que dijo llamarse (...), quién se identificó como trabajadora del lugar, a la cual se le informó el motivo y alcance de nuestra visita, refiriéndonos que efectivamente en el sitio opera una empresa pero no puede permitirnos el acceso. Del mismo modo le proporcionamos nuestros datos (...)



Mediante oficio PAOT-05-300/220-0118-2015 del 21 de enero de 2016, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, en atención a su denuncia, el documento fue notificado vía correo electrónico el 26 de enero de 2016.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0117-2016 de fecha 21 de enero de 2016, ésta Subprocuraduría citó al propietario y/o representante legal del establecimiento objeto de investigación.

Al respecto, el 2 de febrero de 2016, se presentó a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría un asociado del establecimiento objeto de investigación, denominado "INTERNATIONAL T & T S.A. de C.V.", levantando acta correspondiente, en la que manifestó lo siguiente:

- 1.- El establecimiento de mérito lleva operando en el domicilio desde el año 1998, mismo en que realizan trabajos de torno y troquelado.
- 2.- Cuento con siete troqueladoras, dos tornos y una compresora, siendo este equipo el potencialmente generador de emisiones sonoras.
- 3.- (...) durante el mes de noviembre de 2015, se llevó a cabo la reubicación de equipos, lo anterior con la finalidad de encontrarme dentro de los límites máximos permisibles previstos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- 4.- Mi horario de funcionamiento es de 7 a 18 horas de lunes a viernes y los días sábado de 7 a 13 horas.

En función de lo anterior 17 de febrero de 2016, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, emitió el Estudio de Medición de Vibraciones Mecánicas de folio PAOT-2016-107-DEDPPA-052, mismo que fue tomado desde el punto de denuncia, mediante el cual concluyó en lo siguiente:

(...)

Primera. El establecimiento que se ubica en Avenida Canal de San Juan número 44-2, Colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa, en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce una aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z en el punto 1 de 0.00105 m/s^2 , 0.00078 m/s^2 , y 0.00126 m/s^2 , respectivamente, y en el punto 2 de 0.00084 m/s^2 , 0.00115 m/s^2 y 0.00284 m/s^2 .

Segunda. Considerando los valores de la aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z referidos en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, NO EXCEDE el límite máximo permisible de 0.015 m/s^2 de aceleración raíz cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales X, Y y Z, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.



Tercera. El establecimiento en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce un Valor de Dosis de Vibración en el punto 1 en los ejes X, Y y Z de $0.00566 \text{ m/s}^{1.75}$, $0.00409 \text{ m/s}^{1.75}$, $0.00647 \text{ m/s}^{1.75}$ respectivamente y en el punto 2 en los ejes X, Y y Z de $0.0045 \text{ m/s}^{1.75}$, $0.00590 \text{ m/s}^{1.75}$, $0.01444 \text{ m/s}^{1.75}$ respectivamente.

Cuarta. Considerando los Valores de Dosis de Vibración referidos en la Conclusión Tercera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, en los ejes X, Y y Z NO EXCEDE el límite máximo de $0.26 \text{ m/s}^{1.75}$ para el Valor de Dosis de Vibración especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

El 18 de febrero de 2016, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, emitió el Estudio de Medición de Emisiones Sonoras de folio PAOT-2016-106-DEPPA-051, tomado desde el punto de denuncia, mediante el cual concluyó que:

(...)

Primera. El establecimiento mercantil denominado "INTERNATIONAL T & T S.A. de C.V., ubicado en Av. Canal de San Juan número 44-2, Colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro de 54.30 dB (A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de emisiones sonoras en el punto de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se refirió en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos denunciados son los referentes a las presuntas emisiones sonoras y vibraciones mecánicas generadas por la fábrica ubicada en Canal de San Juan, número 44, colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa.

Derivado de las diligencias practicadas por esta entidad, se acreditó que la razón social del establecimiento objeto de investigación es "INTERNATIONAL T & T S.A. de C.V.", ubicado en Canal de San Juan, número 44-2, colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa.

Durante comparecencia de fecha 2 de febrero de 2016, uno de los socios de "INTERNATIONAL T & T S.A. de C.V.", manifestó que en el mes de noviembre de 2015, se había llevado a cabo la reubicación de equipos, con la finalidad de no contravenir la norma ambiental aplicable.



Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos dictámenes técnicos desde el punto de denuncia, uno en materia de emisiones sonoras y el otro en materia de vibraciones mecánicas, en ambos casos se obtuvieron parámetros que no exceden los límites máximos permisibles previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente citado, se desprende que durante las diligencias practicadas por esta entidad, no se constató contravención a la normatividad ambiental aplicable, citada a continuación:

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal:

*ARTÍCULO 123. Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de **contaminantes de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*ARTÍCULO 151. **Quedan prohibidas las emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual **que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes.***

*Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para (...) disminución de vapores, olores, **ruido** (...)*

Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004: establece en su apartado 8 los límites máximos permisibles de emisiones para vibraciones mecánicas:

Límites máximos permisibles para aceleración raíz cuadrática media ponderada		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

Límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de 0.26 m/s^{1.75}.

Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece en su apartado 9 los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente:





Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la investigación de esta Subprocuraduría, se constató que la razón social del establecimiento objeto de investigación es "INTERNATIONAL T & T S.A. de C.V.", ubicado en Canal de San Juan, número 44-2, colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa.
- Derivado de los Dictámenes Técnicos en materia de ruido y vibraciones, llevados a cabo desde el punto de denuncia, se concluye que los parámetros de ambos no exceden los límites máximos permisibles previstos en la normatividad aplicable.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----


www.paot.org.mx



TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p.

Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT.